Núm. 43.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 9 de Abril de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden ds 28 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernacion, resolviendo que la provincia de Segovia forme un solo distrito de montes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Marzo último, me dice lo que sigue:

De conformidad con el dictámen de V. S. en oficio de 8 de Enero último, S. M. se ha servido resolver qne la provincia de Segovia forme por ahora un solo distrito de montes. De Real órden lo digo á V S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento, quedando en publicar á su tiempo el nombramiento del comisario y perito agrónomo y puntos en que establezcan su residencia. Segovia 6 de Abril de 1846.=*José Balsera.*

Real decreto de 28 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre aprobacion del Reglamento del ramo de montes y plantíos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del próximo pasado, me comunica el siguiente decreto:

Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados

Artículo 1.° A los comisarios, peritos agrónomos y guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las ordenenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.ª Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.° No podrán estos empleados, só pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.° Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.° Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.° Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definiti-

vo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.° de la ley de 2 de Abril do 1845.

TITULO II.

De los comisarios.

Art. 6.° Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigiràn el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.° Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez lo reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.° Los Gefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.° Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.° de Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los comisarios para la designacion y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este espedirle certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones expresadas incumben á los comisarios las siguientes:

1.ª Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos à sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.ª Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.ª Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan *pro indiviso* con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.ª Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones del cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del Gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de

partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletin oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán à los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los peritos agrónomos.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los comisarios; ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos, les propondràn cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los peritos agrónomos:

1.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.º La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.º La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su extension y periferia.

4.º El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.º El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6.º Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.º Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.º El señalamiento de los sítios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.º La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento à los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán à la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que estan destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la orden expresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, à sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados; pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados à los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantía no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de

carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de 24 horas al comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido, antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas *in fraganti* contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrán negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas las denunciarán á los alcaldes ó á los jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, extendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes, se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del alcalde ó del juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los comisarios y peritos agrónomos ó con la asistencia de otro guarda.

Art. 54. Dado caso de que el alcalde ó el juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los guardas que las presentaren darán parte inmediatamente al comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la escribanía del juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.° Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.° Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.° La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.° El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Javier de Búrgos.*

Y de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1846.=El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez.*= Señor Gefe político de Segovia.

El que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para la debida publicidad y cumplimiento por parte del comisario y perito agrónomo nombrados para la provincia, luego que estén en ejercicio de sus cargos; guardas, Alcaldes y Ayuntamientos, Jueces de primera instancia en la parte que les toca, y destacamentos de la Guardia Civil, que deben cooperar á la mejor custodia y conservacion de los arbolados públicos, comunes y particulares de la provincia. Segovia 6 de Abril de 1846.=*José Balsera.*

Habiendo trascurrido con mucho esceso el plazo prefijado en la ley de 8 de Enero de 1845, para la remision á este Gobierno político de las cuentas de fondos municipales, que deberan haber rendido los Alcaldes y depositarios de los pueblos de esta provincia, con sujecion á los modelos que al efecto se les han entregado, prevengo à los Ayuntamientos de los pueblos que no han cumplido aun aquel deber, lo verifiquen en el término de quince dias contados desde la fecha del presente Boletin; teniendo entendido los mismos que en otro caso me veré precisado á adoptar las medidas de rigor que convengan para que tenga la mas exacta observancia esta disposicion de la citada ley. Segovia 7 de Abril de 1846.=*José Balsera.*

ANUNCIO.

La persona que hubiere encontrado un perro perdiguero, grande, blanco, mosqueado, con manchas grandes oscuras, que faltó en la noche del 30 del pasado, se servirá entregarlo en esta ciudad y casa de D. Martin Entero y Pineda, donde se darán mas señas y el hallazgo.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.